

Cao. de 13. de Mayo de 1788. Los Comisarios de Abasto han visto la fianza que
 presenta J^{te} Don para el cumplimiento del q^e ha
 hecho de Taxon Duro para este Publico, y Reo
 viendo que las Propiedades q^e Comprender, y
 en su obligacion sujeta Pedro de la Y^{ta} de Era
 nes estan situadas en orinuela Reyno de Casti
 cia, y que en el Caso de q^e sea necesario proceder
 contra las fincas, se verian practicar las dili
 gencias con las Retardaciones Indispensables por
 su Estrana Jurisdiccion y situacion, teniendo pre
 sente otras Dones de Dio de q^e han sido Instau
 dos; Reisten la admision de las referidas fian
 zas, y sup^{ca} a esta Ciudad, se viera acordar
 se requiera a dho Abastecedor Don, fante sea
 en la Comprension y Jurisdiccion de ellas, o
 al Menor de fiador de abono o Quiebra de este
 Domicilio, abonado, contra el q^e, por Brava Provi
 denia se entiendan los Procedim^{tos} de apremio
 al Cumplim^{to} del Abasto, sin perjuicio de las dili
 gencias q^e se actuen contra aquellas fincas

